

Referencia interna: PT014-2020

Estimado [REDACTED]:

En contestación a su solicitud recibida a través del correo electrónico de portaltransparencia@urjc.es de fecha 6 de marzo de 2020, en la que expone:

“...Por la presente vengo a solicitar los informes de fiscalización correspondientes a los pagos de todos los Másteres y Títulos Propios ofertados por la Universidad Rey Juan Carlos correspondientes a los ejercicios presupuestarios 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020, siendo de especial interés los que se relacionan en el documento adjunto...”

FUNDAMENTOS JURIDICOS

La Universidad Rey Juan Carlos asume como propios los principios recogidos en la **ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno** cuando señala en su preámbulo que la transparencia, el acceso a la información pública y las normas de buen gobierno deben ser los ejes fundamentales de toda acción política. Así como también se reconoce en el triple alcance de dicha ley que *“incrementa y refuerza la transparencia en la actividad pública –que se articula a través de obligaciones de publicidad activa para todas las Administraciones y entidades públicas–, reconoce y garantiza el acceso a la información –regulado como un derecho de amplio ámbito subjetivo y objetivo– y establece las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias jurídicas derivadas de su incumplimiento –lo que se convierte en una exigencia de responsabilidad para todos los que desarrollan actividades de relevancia pública–.”*

De igual manera la Universidad Rey Juan Carlos entiende como un principio propio lo recogido en el preámbulo de la **ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid**, cuando señala en su preámbulo que *“ser transparente es inherente al servicio público porque es un derecho de la ciudadanía y no es una condición accesorio de la que se pueda prescindir en función del coste necesario para ello, los recursos que haya que poner a disposición y menos la voluntad o el criterio de eficiencia en la gestión pública de quien ostenta la responsabilidad de ello”.*

La **ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid** en su Título III reconoce el derecho de acceso a la información pública, regulado y garantizado por la **ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno**, que tiene el carácter de legislación básica estatal, limitándose en aras a la claridad normativa, a la reproducción de dicha legislación, con el desarrollo de aquellos extremos que se precisan para su desarrollo y aplicación en el ámbito de la Comunidad de Madrid. De tal manera que, en su Artículo 33. Derecho y Obligaciones, perfila los derechos de las personas en el ámbito de acceso a la información pública. Estos son los siguientes:

- a) Acceder a la información pública de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente.*
- b) Ser informadas de si los documentos que contienen la información solicitada o de los que puede derivar dicha información obran o no en poder del órgano o entidad.*
- c) Ser asistidas en su búsqueda de información.*
- d) Recibir el asesoramiento adecuado y en términos comprensibles para el ejercicio del derecho de acceso.*
- e) Recibir la información solicitada dentro de los plazos y en la forma o formato elegido de acuerdo con lo establecido en esta Ley.*

f) Conocer las razones en que se fundamenta la denegación del acceso a la información solicitada y, en su caso, el otorgamiento del acceso en una modalidad o formato distinto al elegido.

g) Obtener la información solicitada de forma gratuita, sin perjuicio del abono, en su caso, de las tasas que correspondan por la expedición de copias y la transposición a formatos diferentes del original.

h) Usar, reutilizar y compartir la información obtenida sin necesidad de autorización previa y sin más limitaciones que las impuestas por la legislación vigente.

Mientras en su punto 2, señala a que obligaciones están sometidas las personas que accedan a la información pública. Estas son:

a) Realizar el acceso a la información concretando lo más precisamente posible la petición.

b) Ejercer el derecho de acceso conforme a los principios de buena fe e interdicción del abuso de derecho.

c) Cumplir las condiciones que se hayan señalado en la resolución que conceda el acceso directo a las fuentes de información y el acceso a la dependencia pública o archivo donde la información esté depositada.

d) Respetar las obligaciones establecidas en la licencia y condiciones de uso de la información obtenida y en la normativa básica para la reutilización. Dichas obligaciones serán explicadas de forma clara por el suministrador de la información.

e) Abonar las tasas que pudieran establecerse para la obtención de copias y la transposición de la información a un formato diferente al original.

RESOLUCIÓN

Atendiendo a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, se procede a **INADMITIR** su solicitud de acuerdo con el artículo 18.e) **Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno**.

PRIMERO

Según señala el artículo 40 de la **ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid**, “*se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes que conforme a la legislación básica en materia de transparencia y acceso a la información pública incurran en causa de inadmisión*”.

De las múltiples causas de inadmisión recogidas en la **ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno** su solicitud incurre en lo apuntado en el artículo 18. e) referidas a solicitudes “*que sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley*”.

Debemos considerar su solicitud abusiva ya que requiere los “**informes de fiscalización correspondientes a los pagos de todos los Másteres y Títulos Propios ofertados por la Universidad Rey Juan Carlos correspondientes a los ejercicios presupuestarios 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020**”, un total de 12 años, que equivalen casi a la práctica totalidad del tiempo en el que la Universidad Rey Juan Carlos ha ofertado dichos títulos. Su solicitud significa recopilar documentación de más de una década de antigüedad, referente a 1.306 títulos propios y 1.226 másteres.

Debe tenerse en cuenta que cada título no tiene un único expediente de gasto, sino que aproximadamente cuentan con 5 expedientes, y cada expediente está compuesto de varios tipos de documentos. Su solicitud, sin duda alguna, requiere la recopilación de decenas de miles de documentos lo que, debido al amplio periodo temporal que solicita, haría caer su petición, de manera secundaria, en la causa de inadmisión c) de dicho artículo 18 de la **Ley 19/2013**,

de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno que señala que se inadmitirán aquellas solicitudes *“para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración”*.

SEGUNDO

Volviendo a retomar lo señalado en el Artículo 33. Derecho y Obligaciones, de la **ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid**, debemos señalar que entre las obligaciones del solicitante se encuentran el punto 2.a) *“Realizar el acceso a la información concretando lo más precisamente posible la petición”*. Y aunque Ud., en su solicitud, señala su *“especial interés”* por 30 de los másteres y 18 de los títulos propios, dicha preferencia no puede interpretarse como *“concreción”* ya que sigue solicitando una información desproporcionada en número de títulos y años, sin olvidar que su solicitud sigue refiriéndose a todos los títulos, con independencia de su *“especial interés”* en algunos.

Por otro lado, en dicho artículo 33 de la **ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid**, en el apartado 1.c) se señala el derecho que asiste a las personas solicitantes de información pública de *“ser asistidas en su búsqueda de información”*.

En virtud de ambos puntos, le sugerimos la posibilidad de replantear su solicitud.

Atentamente,